

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la solicitud presentada por TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation dentro de la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122 y radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018.

Antecedentes

Primero.- El once de marzo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo P/IFT/110319/122 (Resolución), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) autorizó, sujeta al cumplimiento de condiciones, la concentración (Operación) notificada por Twenty-First Century Fox, Inc. (actualmente TFCF Corporation, en adelante 21CF) y The Walt Disney Company (actualmente TWDC Enterprises 18 Corp., en adelante TWDC, y conjuntamente con 21CF, las Partes). Esta Operación fue tramitada por la Unidad de Competencia Económica (UCE) bajo el número de expediente UCE/CNC-001-2018 (Expediente).

Para efectos de este acuerdo, las condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en la Resolución serán referidas en adelante como “Condiciones”; y los términos en mayúsculas tendrán el significado establecido en la Resolución.

Segundo.- El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo P/IFT/200319/152 que tuvo por aceptadas las Condiciones, por parte de 21CF y TWDC, con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (Acuerdo de Aceptación de Condiciones). Este acuerdo fue notificado a las Partes el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Tercero.- El uno de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes propusieron a esta autoridad los candidatos para ocupar los cargos de Auditor Independiente, en términos de los numerales 8.4.2 inciso (e), 8.4.4.1 a 8.4.4.3, 8.4.4.7 y 8.4.4.11; y Agente de Desincorporación, en términos de los numerales, 8.4.2 inciso (d), 8.4.9.1 a 8.4.9.3 y 8.4.9.11 de la Resolución (Propuesta de Candidatos).

Cuarto.- El diez de abril de dos mil diecinueve, mediante acuerdo P/IFT/100419/215, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Propuesta de Candidatos, donde determinó que (i) Mazars LLP (Mazars) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.4.1 de la Resolución para fungir como Auditor Independiente; y (ii) ING Financial Markets LLC (ING) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.9.2 de la Resolución para fungir como Agente de Desincorporación (Resolución de Candidatos).

Quinto.- El seis de mayo de dos mil diecinueve, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos por los que notificaron la designación del Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación –con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve– de conformidad con lo ordenado en la Resolución de Candidatos.

Eliminadas tres "3" palabras, que contiene (1) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre de una persona física identificada, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI); y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Sexto.- El once de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes solicitaron la prórroga al primer periodo de 6 (seis) meses establecido para enajenar el Negocio a Desincorporar, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución (Solicitud de Prórroga).

Séptimo.- El quince y el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, Mazars presentó en la oficialía de partes del Instituto escritos y anexos por los que entregó la información referida en el numeral 8.4.2 inciso (s) puntos (ii) y (iii) en relación con la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes.

Octavo.- El treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo P/IFT/301019/556, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes, donde determinó conceder la prórroga del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 6 (seis) meses adicionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el uno de mayo de dos mil veinte.

Noveno.- El dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, ante la existencia de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las Partes solicitaron al Instituto una suspensión del Periodo de Desincorporación de, al menos, 3 (tres) meses (Primera Solicitud de Suspensión).

Décimo.- El uno de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo P/IFT/010420/117, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día hábil siguiente a que presentaron su solicitud de suspensión. Esto es, del diecinueve de marzo al diecinueve de junio, ambos de dos mil veinte. De esta forma, el Periodo de Desincorporación se reiniciaría el veinte de junio y concluiría el tres de agosto, ambos de dos mil veinte (Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Undécimo.- El veintinueve de junio, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, el Pleno del Instituto emitió el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión*", mismo que entró en vigor el primero de julio de dos mil veinte (Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20).

Duodécimo.- Mediante escritos firmados por "**CONFIDENCIAL 1**", autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, remitidos a este Instituto vía remota el ocho y veintitrés de junio, así como el cinco de julio todas de dos mil veinte, las Partes solicitaron reaudar el procedimiento radicado en el Expediente de forma electrónica (Solicitudes de Trámite Electrónico).

Eliminadas seis "6" palabras, que contiene (1) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre de una persona física identificada, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPS.

Decimotercero.- Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veinte y notificado a las Partes en la misma fecha, el Instituto tuvo por recibidas las Solicitudes de Trámite Electrónico y por reanudado el procedimiento vía remota, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

Decimocuarto.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, notificado a las Partes vía remota en la misma fecha, la UCE del Instituto, a través de la DGCC, resolvió habilitar los días y horas inhábiles del veinte al veinticuatro del mes de julio, así como del veintisiete al treinta y uno de julio, todos ellos del año de dos mil veinte, las veinticuatro horas del día, para la promoción y realización de actuaciones y práctica de diligencias, relacionadas con la tramitación del Expediente UCE/CNC-001-2018 (Acuerdo de Habilitación de Días).

Decimoquinto.- El veintisiete de julio de dos mil veinte, mediante escrito firmado por "CONFIDENCIAL 1", autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, éstas remitieron a este Instituto, vía remota, solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación otorgada mediante el Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un periodo de 2 (dos) meses (Segunda Solicitud de Suspensión).

Decimosexto.- El treinta y uno de julio de dos mil veinte, el Auditor Independiente remitió a este Instituto información de análisis sobre la Segunda Solicitud de Suspensión.

Decimoséptimo.- El tres de agosto de dos mil veinte, mediante acuerdo P/IFT/EXT/030820/31, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día hábil siguiente a que presentaron su Segunda Solicitud de Suspensión, esto es, a partir del veintiocho de julio y hasta el veintiocho de septiembre, ambos de dos mil veinte. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el cinco de octubre de dos mil veinte (Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Decimooctavo.- El veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito firmado por "CONFIDENCIAL 1", autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, éstas remitieron a este Instituto vía remota, solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación otorgada mediante el Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo adicional de 3 (tres) meses.

Decimonoveno.- El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, información de análisis sobre la solicitud referida en el antecedente anterior.

Vigésimo.- El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/051020/39, el Pleno del Instituto acordó ampliar la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluye la suspensión

Eliminadas seis "6" palabras, que contiene (1) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre de una persona física identificada, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPS.

Eliminados catorce "14" palabras, que contiene (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico y administrativo", consistente en información relacionada con estrategias comerciales y negociaciones entre agentes económicos, cuya información refiere a actos de carácter comercial y administrativo, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

otorgada mediante el Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, esto es, a partir del veintinueve de septiembre y hasta el veintinueve de noviembre, ambos de dos mil veinte. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el cuatro de diciembre de dos mil veinte (Tercer Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Vigésimo primero.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, las Partes remitieron a este Instituto solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación otorgada mediante el Tercer Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo adicional de 3 (tres) meses.

Vigésimo segundo.- El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, información de análisis sobre la solicitud presentada a este Instituto por las Partes, referida en el antecedente anterior.

Vigésimo tercero.- El dos de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo P/IFT/021220/564, el Pleno del Instituto acordó ampliar la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluyera la ampliación a la suspensión otorgada mediante el Tercer Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, esto es, a partir del día treinta de noviembre de dos mil veinte y hasta el día veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, por lo que el Periodo de Desincorporación fenecería el día cinco de marzo de dos mil veintiuno (Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Vigésimo cuarto.- El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante escrito firmado por "CONFIDENCIAL 1", las Partes remitieron a este Instituto la solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación, otorgada mediante el Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo adicional de 2 (dos) meses.

Vigésimo quinto.- El dos de marzo de dos mil veintiuno, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, un reporte con su evaluación sobre la solicitud presentada a este Instituto por las Partes, referida en el antecedente anterior.

Vigésimo sexto.- El tres de marzo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/030321/3, el Pleno del Instituto acordó ampliar la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluye la suspensión otorgada mediante el Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, esto es, a partir del uno de marzo y hasta el uno de mayo, ambos de dos mil veintiuno. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el siete de mayo de dos mil veintiuno (Quinto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Vigésimo séptimo.- El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito firmado por "CONFIDENCIAL 1", las Partes solicitan al Instituto confirme "CONFIDENCIAL 2" cumple con la Resolución y con la LFCE. En la misma fecha, mediante

Eliminados cinco "5" renglones, que contiene (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico y administrativo", consistente en información relacionada con estrategias comerciales y negociaciones entre agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminados seis "6" párrafos, que contiene (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico y administrativo", consistentes en transcripciones textuales de estrategias de negociaciones corporativas entre agentes económicos, cuya información refiere a actos de carácter comercial y administrativo, la cual fue entregada con carácter de confidencial por parte de los particulares mediante el escrito señalado en el Antecedente Vigésimo séptimo del Acuerdo que se testa, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

escrito en alcance, las Partes hicieron precisiones a las manifestaciones hechas en su escrito previo (Solicitud).

Vigésimo octavo.- El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito remitido vía electrónica, el Auditor Independiente también solicitó confirmación del Instituto respecto a que la "**CONFIDENCIAL 2**" cumple con la Resolución y que está en línea con la ley mexicana de competencia económica.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- La Solicitud consiste en confirmar que "**CONFIDENCIAL 2**" es compatible con las Condiciones impuestas a las Partes en la Resolución y con la LFCE.

Segundo.- La Solicitud presentada por las Partes (incluyendo las precisiones hechas en su escrito en alcance presentado en la misma fecha) contiene, entre otros, los siguientes puntos relevantes transcritos a continuación.

"CONFIDENCIAL 3"

Eliminados once "11" párrafos, que contiene (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico y administrativo", consistentes en transcripciones textuales de estrategias de negociaciones corporativas entre agentes económicos, cuya información refiere a actos de carácter comercial y administrativo, la cual fue entregada con carácter de confidencial por parte de los particulares mediante el escrito señalado en el Antecedente Vigésimo séptimo del Acuerdo que se testa, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

“CONFIDENCIAL 3”

Eliminados tres "3" renglones, que contiene (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico y administrativo", consistente en información relacionada con estrategias comerciales y negociaciones entre agentes económicos, cuya información refiere a actos de carácter comercial y administrativo, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminados ocho "8" párrafos, que contiene (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico y administrativo", consistentes en transcripciones textuales de estrategias de negociaciones corporativas entre agentes económicos, cuya información refiere a actos de carácter comercial y administrativo, la cual fue entregada con carácter de confidencial por parte de los particulares mediante el escrito señalado en el Antecedente Vigésimo séptimo del Acuerdo que se testa, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

“CONFIDENCIAL 3”

De conformidad con lo anterior, se desprende que, se requiere al Instituto confirmar si la estructura propuesta para **“CONFIDENCIAL 2”**, es compatible con lo dispuesto en las Condiciones de la Resolución y cumple con la LFCE.

La estructura propuesta, plantea, entre otros, lo siguiente:

1. TWDC, **“CONFIDENCIAL 2”**

“CONFIDENCIAL 2”

Eliminados cuatro "4" párrafos y diez "10" palabras, que contiene (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico y administrativo", consistente en información relacionada con estrategias comerciales y negociaciones entre agentes económicos, cuya información refiere a actos de carácter comercial y administrativo, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminados ocho "8" párrafos, que contiene (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico y administrativo", consistentes en transcripciones textuales de estrategias de negociaciones corporativas entre agentes económicos, cuya información refiere a actos de carácter comercial y administrativo, la cual fue entregada con carácter de confidencial por parte de los particulares mediante el escrito señalado en el Antecedente Vigésimo séptimo del Acuerdo que se testa, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

2. Si **"CONFIDENCIAL 2"** tiene éxito, **"CONFIDENCIAL 2"**

Previo a la presentación de una **"CONFIDENCIAL 2"**

3. Ambas partes **"CONFIDENCIAL 2"**

4. El Negocio a Desincorporar **"CONFIDENCIAL 2"**

Tercero.- En su escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Auditor Independiente también informó del mecanismo referido para **"CONFIDENCIAL 2"**; en particular, señaló que:

"CONFIDENCIAL 3"

Eliminados siete "7" renglones, que contiene (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico y administrativo", consistente en información relacionada con estrategias comerciales y negociaciones entre agentes económicos, cuya información refiere a actos de carácter comercial y administrativo, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminados siete "7" párrafos, que contiene (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico y administrativo", consistentes en transcripciones textuales de estrategias de negociaciones corporativas entre agentes económicos, cuya información refiere a actos de carácter comercial y administrativo, la cual fue entregada con carácter de confidencial por parte de los particulares mediante el escrito señalado en el Antecedente Vigésimo séptimo del Acuerdo que se testa, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

“CONFIDENCIAL 3”

Al respecto, se reitera que la Resolución estableció en su numeral 8.4.6.4 que el Administrador Independiente, a partir de la Fecha de Cierre de la Operación, es quien está a cargo de la dirección y administración del Negocio a Desincorporar en forma independiente y separada de los Negocios de Canales Deportivos de TWDC y de las Partes; atendiendo a los mejores intereses del Negocio a Desincorporar; y que asegure su viabilidad económica y comercial, así como su competitividad en un nivel equiparable al que prevalezca antes del cierre de la Operación.

Ahora bien, se menciona que el presente Acuerdo no exime el cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8.4.6.7 de la Resolución, que señala lo siguiente:

“8.4.6.7. Cualquier decisión que el Administrador Independiente tenga que tomar respecto de la renovación, adquisición o terminación de algún contenido audiovisual deportivo que ofrezca el Negocio a Desincorporar deberá solicitar opinión favorable del Auditor Independiente. Esta decisión deberá ser informada al IFT, junto con la opinión favorable del Auditor Independiente, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la emisión de la opinión favorable del Auditor Independiente.” (Énfasis añadido)

Cuarto.- De la revisión de la información respecto a la estructura planteada para “CONFIDENCIAL 2”, que incluye que: “CONFIDENCIAL 2”,

Eliminados vientos "23" renglones, que contiene (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico y administrativo", consistente en información relacionada con estrategias comerciales y negociaciones entre agentes económicos, cuya información refiere a actos de carácter comercial y administrativo, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

"CONFIDENCIAL 2", se considera que no se prevé que la misma pudiera ser contraria a las Condiciones impuestas a TWDC en la Resolución.

Lo anterior, entre otros, por lo siguiente:

- a) Un resultado exitoso de la **"CONFIDENCIAL 2"**, en términos similares como los detenta actualmente (y consistentes también con los previos al cierre de la Operación).

Además, **"CONFIDENCIAL 2"** es acorde con las Condiciones impuestas a TWDC en la Resolución relacionadas con, entre otros: (i) preservar la competitividad del Negocio a Desincorporar a un nivel comparable al nivel previo al cierre de la Operación; (ii) evitar y/o abstenerse de incurrir en cualquier riesgo de pérdida del potencial competitivo existente de ese negocio, y (iii) no realizar ninguna acción que pueda tener un impacto adverso significativo en el valor, la administración o en la competitividad del Negocio a Desincorporar –numeral 8.4.5.7 incisos (e), (f) y (n) de la Resolución–.

- b) Asimismo, **"CONFIDENCIAL 2"**

En consideración de lo anterior, se concluye que no se prevé que la **"CONFIDENCIAL 2"** pudiera ser contraria a las Condiciones impuestas en la Resolución.

Asimismo, no se prevé que **"CONFIDENCIAL 2"** pudiera tener como objeto o efecto generar efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados donde incide, en concordancia con lo establecido en la LFCE. Al respecto, se observa que antes del cierre de la Operación, **"CONFIDENCIAL 2"**.

Eliminados seis "ó" renglones, que contiene (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico y administrativo", consistente en información relacionada con estrategias comerciales y negociaciones entre agentes económicos, cuya información refiere a actos de carácter comercial y administrativo, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Quinto.- Se concluye que, considerando los elementos planteados en el Considerando Cuarto de este acuerdo, no se prevé que la "**CONFIDENCIAL 2**" pudiera ser contraria a las Condiciones impuestas a TWDC en la Resolución ni a la LFCE.

Por otra parte, se reitera que el presente acuerdo no exime a las Partes del cumplimiento de la totalidad de las Condiciones establecidas en la Resolución, incluyendo las obligaciones relativas a mantener y enajenar el Negocio a Desincorporar como un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, de conformidad con lo establecido para dichas obligaciones en la Resolución.

Finalmente, se indica a las Partes que, bajo su responsabilidad, pueden compartir el contenido del presente acuerdo con "**CONFIDENCIAL 2**", si ello fuera necesario "**CONFIDENCIAL 2**"

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 12 fracción I, 90, 91, 114, y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica; 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 35, 36, 38, 165 fracción I, 166 fracción XI, 169, 170, 171, 172 y 175 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; en relación con lo establecido por el Anexo del Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, apartado B, numeral VII, inciso b); y 1, párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los siguientes:

Acuerdos

Primero. Se da respuesta a la solicitud de confirmación presentada por TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.), en el sentido que no se prevé que la "**CONFIDENCIAL 2**" sea contraria a las Condiciones impuestas a TWDC en la Resolución ni a la LFCE. Esto en términos de lo señalado en los Considerando Cuarto y Quinto de este acuerdo.

Segundo. Se reitera que el presente acuerdo no exime a TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.) del cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, incluyendo las obligaciones relativas a mantener y enajenar el Negocio a Desincorporar como un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, de conformidad con lo establecido para dichas obligaciones en la Resolución.

Tercero. Notifíquese personalmente² este acuerdo a TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.), así como al Administrador Independiente y al Auditor Independiente.

² De conformidad con el Anexo del Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, apartado B, numeral VII, inciso b), las notificaciones personales, de las actuaciones del Instituto en este procedimiento, se realizarán vía remota de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho acuerdo.

(Firmas electrónicas de los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/EXT/250321/4, aprobado por unanimidad en la IV Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de marzo de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
 <p>INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Identificación del documento	P/IFT/EXT/250321/4: Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la solicitud presentada por TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation dentro de la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122 y radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018.
	Fecha clasificación	Acuerdo 11/SO/11/21, de fecha 15 de abril de 2021.
	Área	Unidad de Competencia Económica
	Confidencial	<p>(1) Nombre de persona física identificada o identificable, localizadas en las páginas 2, 3 y 4.</p> <p>(2) Información concierne a las estrategias y negociaciones de los agentes económicos, localizadas en las páginas 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11.</p> <p>(3) Información consistente en las negociaciones y estrategias comerciales de agentes económicos, localizadas en las páginas 5, 6, 7, 8 y 9.</p>
	Fundamento Legal	<p>(1) Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales). Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).</p> <p>Lo anterior, por corresponder a nombres y apellidos de personas físicas identificadas o identificables en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que se tratan de datos personales.</p> <p>(2) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III</p>

		<p>de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por consistir en información sobre negociaciones y estrategias comerciales entre agentes económicos y relacionado, y de las cuales no se cuenta con su consentimiento para su divulgación, por lo que no es información de acceso público, y refiere a información relativa a detalles en el manejo de la estrategias del negocio del titular, y de su toma de decisiones sobre la operación del negocio, cuya información pudiera afectar las negociaciones en cuestión en caso de divulgarse.</p> <p>(3) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.</p> <p>Lo anterior, porque constituye información entregada con carácter de confidencial por parte de los particulares mediante el escrito señalado en el Antecedente Vigésimo séptimo del Acuerdo que se testa, referente a las manifestaciones sobre las estrategias comerciales y negociaciones de los agentes económicos, mismas que comprenden hechos y actos de carácter jurídico y administrativo relativo a las personas morales, que pudiera ser útil para sus competidores al tratarse de detalles sobre las estrategias del manejo del negocio del titular, respecto a políticas y decisiones internas de las empresas titulares de la información señalada y detalles de negociaciones en el ámbito del derecho privado, y cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio directo a los sujetos que proporcionaron la información.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área¹.</p>	

El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".

(Firma electrónica del Titular de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones)